



OFORD.: N°10667
Antecedentes.: Carta de la Asociación Gremial de
Asesores Previsionales, de fecha 26 de
julio de 2017.
Materia.: Responde lo consultado.
SGD.: N°2018040073016
Santiago, 23 de Abril de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑORES
ASOCIACIÓN GREMIAL DE ASESORES PREVISIONALES

Esta Superintendencia ha recibido la carta del antecedente, en la cual solicita un pronunciamiento por las tres autoridades (SVS, SP y SII) respecto a la consulta primaria "*¿Es el servicio de intermediación de Rentas Vitalicias considerado parte de la Asesoría Previsional o ambas son consideradas dos actividades independientes?*". En la carta plantea sus conclusiones en caso que se considere o no como asesoría previsional la intermediación de rentas vitalicias.

Al respecto, el artículo 171 del D.L. N° 3.500, de 1980, señala expresamente que la asesoría previsional comprenderá la intermediación de rentas vitalicias:

"La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio."

Atendido lo anterior, respecto a las conclusiones señaladas en la letra a) de su presentación, que señala como correcta conclusión que la intermediación de rentas vitalicias previsionales es parte de la asesoría previsional de que trata el D.L. N° 3.500, se tiene lo siguiente:

1. Pago de IVA. El Organismo competente para responder esta materia es el Servicio de Impuestos Internos. Al respecto, los contribuyentes deberán estarse a los pronunciamientos del citado servicio respecto si la asesoría previsional, y por ende, la intermediación de rentas vitalicias del D.L. N° 3.500, deban pagar IVA o no.

Atendido lo anterior, la Norma de Carácter General N° 218 que regula el SCOMP, señala expresamente que la comisión de intermediación y los honorarios por asesoría previsional no podrá superar los límites definidos en el Decreto Supremo vigente y cualquier gravamen o

impuesto aplicable se encontrará dentro del límite antes señalado.

2. Tope de UF 60. De acuerdo al segundo inciso del artículo 179 del D.L. N° 3.500, del 1980, cuando se seleccione la modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso.

Por su parte, el inciso decimocuarto del artículo 61 bis señala que la comisión o retribución en renta vitalicia no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de los fondos traspasados:

"Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos."

Por lo tanto, unido lo anterior a lo señalado en el artículo 171 del D.L. N° 3.500, la asesoría previsional (que incluye la intermediación de remates vitalicias del D.L. N°3.500) tiene actualmente el tope que señala el Decreto Supremo 1.088 de 2016, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; esto es:

a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 Unidades de Fomento; y en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido con un tope de 36 Unidades de Fomento. Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 Unidades de Fomento.

b) Con ocasión del cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2% menos el porcentaje pagado por una asesoría previa. El porcentaje resultante se aplica al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión. En todo caso, el monto máximo a pagar que resulta de considerar las comisiones por la primera y siguientes asesorías no debe exceder el tope de 60 Unidades de Fomento.

3. Boleta del asesor previsional. En el caso de la intermediación de las rentas vitalicias, asesoría contratada voluntariamente por el afiliado o sus beneficiarios, el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 recoge la particularidad del seguro de renta vitalicia previsional y establece claramente que ésta será pagada por la compañía de seguros y, por lo tanto, la boleta debe ser emitida a nombre de la compañía de seguros.

El artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 señala expresamente que, tratándose de la contratación de rentas vitalicias, es la compañía de seguros quien paga la comisión al asesor previsional, independientemente que dichas comisiones se expresen como un porcentaje de la prima traspasada.

Distinto es el caso de un afiliado que selecciona la modalidad de pensión de retiro programado en una AFP, en que los fondos que financiarán dicha pensión permanecen en su cuenta individual y siguen siendo de su propiedad mientras permanezca en dicha modalidad de pensión. En este caso, el artículo 179 del D.L. N° 3.500 señala, en lo que interesa, que los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado,

pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual. Es decir, tratándose de retiro programado, el D.L. N° 3.500 señala expresamente que es el afiliado quien paga los honorarios por la asesoría, con sus propios fondos.

En forma conjunta la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Pensiones han definido en Norma de Carácter General N° 218 la diferencia entre comisión de intermediación y honorarios por asesoría, la cual radica en que la primera es pagada por la compañía de seguros con su patrimonio y la segunda por el afiliado a través de la AFP, siendo en ambos casos una asesoría contratada por el afiliado o beneficiarios de éste, según corresponda.

Para una mayor comprensión de este tema, se adjunta el Oficio Ordinario N° 26428, de 21/10/2017, enviado al señor Secretario General (S) del Senado.

ISEG / DRS wf 751830

Saluda atentamente a Usted.

 
JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Archivo anexo

 -f92c558a0dbe0eeda3ace11594bebd1 :  Oficio SVS N__ 26428.pdf

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 201810667788901ihjYnvpalKjELbnFSmuRMFzvKebCJf